

REGLAMENTO DE LA LEY  
DE ATENCIÓN Y APOYO A  
LA VÍCTIMA Y AL  
OFENDIDO DEL DELITO  
EN EL ESTADO DE  
GUANAJUATO



## TEXTO ORIGINAL.

**PUBLICADO EN LA TERCERA PARTE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EL VIERNES 25 DE AGOSTO DE 2006.**

### DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 280

**Artículo Único.** Se expide el Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

## REGLAMENTO DE LA LEY DE ATENCIÓN Y APOYO A LA VÍCTIMA Y AL OFENDIDO DEL DELITO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

### Capítulo I De las Disposiciones Preliminares

**Artículo 1.** El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato.

**Artículo 2.** Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones contenidas en la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, se entenderá por:

- I. Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado;
- II. Ley: La Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato; y
- III. Ministerio Público: Los Agentes y Delegados del Ministerio Público en el Estado de Guanajuato.

**Artículo 3.** El reconocimiento formal de víctima u ofendido se dará a partir del inicio de una averiguación previa.

**Artículo 4.** Para la procedencia de las medidas de atención y protección que se señalan en la Ley, se deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Que el evento dañoso se denuncie ante la autoridad ministerial; y
- II. Que el hecho denunciado haya ocurrido en el territorio del Estado, salvo:
  - a) Que se disponga dentro de los convenios de coordinación y colaboración que se celebren con las Procuradurías de los Estados y la General de la República; y
  - b) Cuando se trate de víctimas u ofendidos guanajuatenses aun cuando el hecho se haya cometido en otro Estado, siempre y cuando, en ese lugar, no se cuente con apoyos similares a los que otorga la Ley.

**Artículo 5.** Para la prestación de las medidas de atención y protección se requiere que exista petición expresa de la víctima u ofendido.

Cuando la víctima u ofendido no esté en condiciones de manifestarse, se prestarán las medidas de atención y protección indispensables para salvaguardar su integridad.

**Artículo 6.** Lo dispuesto en los artículos precedentes no obsta para que, aun sin remisión de instancias de procuración de justicia, los establecimientos para atención médica otorguen el servicio a las personas que como consecuencia de un hecho aparentemente delictuoso, así lo requieran. La atención prestada deberá comunicarse de inmediato al Ministerio Público para los efectos de su competencia.

**Artículo 7.** Las medidas de atención y protección de índole asistencial, se brindarán primordialmente a víctimas u ofendidos de escasos recursos económicos, que se encuentren imposibilitados para dar satisfacción a los requerimientos o necesidades apremiantes ocasionadas directamente por el hecho delictuoso.

**Artículo 8.** La atención y protección se brindará a través de instancias gubernamentales; de no ser posible, se buscará el apoyo de organismos privados, para lo cual se podrán celebrar convenios.

**Artículo 9.** En el caso de servicios o atenciones obtenidos a través de instituciones que, en los términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley no se encuentren directamente obligadas a proporcionarlos, la Coordinación deberá obtener las constancias documentales que permitan tramitar el reembolso del gasto o erogación realizado, para lo cual acordará lo pertinente con la autoridad que haya canalizado a la víctima u ofendido a la instancia u organismo privado.

Tratándose de la atención médica, el reembolso a que hace referencia el párrafo anterior, se limitará al costo de los servicios otorgados hasta la estabilización del paciente, previo diagnóstico emitido por el médico tratante.

**Artículo 10.** El Consejo conformará las directrices, lineamientos y acuerdos necesarios para dar solución a todo aquello no previsto por la Ley y el presente reglamento.

## Capítulo II De la Coordinación Estatal de Atención a Víctimas del Delito

**Artículo 11.** La Coordinación es el área dependiente de la Procuraduría que tiene la responsabilidad de vincular a las autoridades obligadas a alcanzar los objetivos de la Ley e interactuar con ellas, así como con los organismos que tengan como fin el apoyo y auxilio a la víctima u ofendido del delito.

Para el ejercicio de sus funciones tendrá las atribuciones que se dispongan en la Ley y en otras disposiciones aplicables.

**Artículo 12.** De la Coordinación dependerá el Área de Asistencia, que se encargará de realizar los estudios tendientes a conocer las condiciones de la víctima u ofendido, para determinar sobre la procedencia, aplicación, evaluación y seguimiento a las medidas de atención y protección.

Así mismo, tendrá la responsabilidad de tramitar asistencia social a favor de la víctima u ofendido, previa instrucción del titular de la Coordinación.

**Artículo 13.** La Coordinación, para el cumplimiento de sus funciones realizará las siguientes actividades:

I. Llevar el registro de expedientes personalizados, donde se incluirá, además de los datos de identificación de la víctima u ofendido, las constancias de los actos dañosos, el tipo de atención procedente y, en su caso, la otorgada, así como su evaluación y seguimiento;

II. Vigilar la aplicación de las medidas de atención y protección, revisando la integralidad y especialización del tratamiento que, en lo conducente, el caso particular requiera; además de que se atiendan las disposiciones normativas aplicables;

III. Elaborar la orden al Área de Asistencia para que se elabore dictamen victimológico, que servirá de base a la estructuración de acciones de prevención del delito; y

IV. Dar seguimiento al resultado de las medidas de atención y protección.

### Capítulo III De las Medidas de Atención y Protección

**Artículo 14.** Las medidas que corresponden a la Procuraduría de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley, se proporcionarán a través de la Coordinación. La asesoría jurídica gratuita corresponde otorgarla al Ministerio Público, quien podrá apoyarse para el efecto en personal de la Coordinación.

**Artículo 15.** En términos del artículo 28 de la Ley, la Procuraduría mediante la Coordinación, y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato a través de la Procuraduría en Materia de Asistencia Social, establecerán las acciones tendientes a proteger, en su integridad física, psicológica y patrimonial, a menores, personas con capacidades diferentes y a todas aquellas personas que por su vulnerabilidad no puedan defenderse por sí mismas y que se encuentren en condición de víctima u ofendido.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Guanajuato podrá dar cumplimiento a la obligación señalada por medio de las Procuradurías Auxiliares en Materia de Asistencia Social y los Centros para la Atención de la Violencia Intrafamiliar establecidos en los municipios.

Para tales efectos, se celebrarán los convenios que se requieran entre las instituciones competentes.

**Artículo 16.** Para favorecer el objetivo de la Ley, la Procuraduría convendrá con instancias que, de acuerdo a su función o actividad, permitan prestar una mejor atención y protección a la víctima u ofendido.

Asimismo, establecerá, en conjunto con las autoridades obligadas en la Ley, una red de enlace interinstitucional para apoyo a las víctimas u ofendidos.

**Artículo 17.** Para el cumplimiento de las medidas de protección, se estará a los lineamientos, requerimientos y recursos de cada una de las instituciones obligadas por la Ley, así como las respectivas legislaciones que les apliquen.

### Capítulo IV Del procedimiento para la prestación de Medidas de Atención y Protección

**Artículo 18.** Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de delitos violentos cuyas consecuencias requieran atención de urgencia, independientemente de las medidas que dicte para proporcionar seguridad y ayuda a las víctimas u ofendidos en los términos del artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, canalizará a éstos a las instancias de auxilio que correspondan, lo que comunicará a la Coordinación para el seguimiento respectivo.

**Artículo 19.** Iniciada una averiguación previa, el Ministerio Público informará a la víctima u ofendido los derechos y medidas de atención y protección que, conforme a la Ley, le asisten, levantando constancia de dicha actuación que remitirá sin demora a la Coordinación. En su caso, se puntualizará la petición expresa que sobre lo relativo emita la víctima u ofendido.

**Artículo 20.** Recibida la constancia ministerial por parte de la Coordinación, su titular ordenará al Área de Asistencia recabar información sobre la condición que guarda la víctima u ofendido, soportándola con los medios idóneos. El expediente integrado se pondrá a consideración del titular de la Coordinación para su análisis y resolución.

**Artículo 21.** La información que recabe el Área de Asistencia deberá versar sobre las particularidades de la víctima u ofendido respecto de las consecuencias directas e inmediatas resultantes del hecho delictuoso y su concordancia con la solicitud de apoyo.

**Artículo 22.** Como resultado del estudio de las constancias que avalen la condición de la víctima u ofendido, el titular de la Coordinación resolverá sobre la procedencia de los apoyos que requieran, lo que notificará al interesado, así como al Ministerio Público.

En la resolución que dicte la Coordinación, debidamente fundada y motivada, ponderará de manera objetiva los medios que a su alcance ponga el Área de Asistencia.

Cuando de la información obtenida por el Área de Asistencia se derive la necesidad de dictar medidas de seguridad de carácter apremiante o temporal, la Coordinación solicitará al Ministerio Público dicte las providencias que se requieran para proteger a la víctima u ofendido.

**Artículo 23.** Con la declaración de procedencia, el Ministerio Público emitirá acuerdo ordenando a la institución que haya sido indicada por la Coordinación para que brinde la medida de atención y protección correspondiente, así como para que documente los gastos que se erogan con ese motivo y le sea remitida dicha información para efectos de la reparación del daño.

Tal acuerdo se notificará de inmediato a la institución obligada, a la víctima u ofendido, así como a la Coordinación, quien deberá implementar acciones de vigilancia y seguimiento al cumplimiento de las medidas.

**Artículo 24.** La atención que se proporcione a la víctima u ofendido se practicará con base en el tipo de victimización que sufra e impacto del delito; su prioridad será disminuir los efectos del hecho delictuoso.

**Artículo 25.** La institución a quien se requiera la prestación de servicio, atención o apoyo, deberá actuar inmediatamente en lo que resulte necesario con base en la estructura que cuente, para el desarrollo de sus funciones.

En caso de que se dificulte llevar a cabo la medida de protección y apoyo a la víctima u ofendido, o no se pueda otorgar de manera plena, se deberá informar con toda prontitud a la Coordinación, quien procederá a comunicar al Ministerio Público que haya ordenado las medidas, señalándole nuevas posibilidades, si las hubiere, para el cumplimiento de las providencias de atención, protección y apoyo.

El Ministerio Público, con base en la información que le proporcione la Coordinación, procederá en los términos del artículo 23 de este reglamento.

**Artículo 26.** En todo supuesto donde proceda la aplicación de la mediación y la conciliación regulada por la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato, el Ministerio Público o la Coordinación harán saber a la víctima u ofendido el procedimiento y alcances jurídicos del mismo.

**Artículo 27.** La prestación de las medidas de atención y protección cesará cuando:

- I. La víctima u ofendido lo solicite expresamente;
- II. Cambie la situación jurídica de la víctima u ofendido a la de probable responsable;
- III. La víctima u ofendido otorgue el perdón en los casos de delito de querrela;
- IV. Se determine que el delito se cometió fuera del Estado de Guanajuato, a menos que se esté en los supuestos contemplados en la fracción II del artículo 4 de este reglamento;
- V. Se satisfaga la reparación del daño por parte del inculpado;
- VI. Surja sentencia absolutoria firme, en la que se determine la no existencia de daño; y
- VII. Se disponga de esa forma en cualquier otra resolución legal.

## Capítulo V

### De la Vigilancia y Seguimiento al Cumplimiento de las Medidas de Atención y Protección

**Artículo 28.** En caso de incumplimiento o deficiencia en la atención, la Coordinación informará al Ministerio Público para los efectos a que haya lugar y gestionará la prestación del servicio relativo ante otra institución.

Además, de ser conducente, se formulará queja por irregularidad administrativa ante el órgano de control interno que corresponda, en contra de los servidores públicos no diligentes en el desarrollo de su trabajo.

**Artículo 29.** Si con motivo del desinterés de la víctima u ofendido, se provoca riesgo de que la atención no resulte efectiva, la Coordinación conminará a éste para que se pliegue a las indicaciones de la autoridad; de no aceptar o reincidir en su actitud displicente, se harán constar las renuencias mostradas y se procederá a cancelar la atención.

**Artículo 30.** La Coordinación vigilará que todo gasto o erogación efectuada con motivo del otorgamiento de medidas de atención y protección se documente y remita al Ministerio Público para efectos de reparación del daño.

**Artículo 31.** En el expediente integrado por la Coordinación con motivo de la atención que se preste a la víctima u ofendido, se hará constar toda diligencia o actuación que tenga por objeto la vigilancia y seguimiento de aquélla.

**Artículo 32.** Cuando la Secretaría de Seguridad Pública, en términos del artículo 29 de la Ley, brinde atención a la víctima u ofendido, informará al Ministerio Público el tipo, consistencia y duración de la medida implementada, así como el nombre de las personas sobre las que recae.

El Ministerio Público levantará la constancia relativa y comunicará a la Coordinación, para efectos de seguimiento y vigilancia.

## Capítulo VI

### Del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito

**Artículo 33.** La administración del Fondo a que se refiere al artículo 35 de la Ley estará a cargo de la Procuraduría por conducto de su Dirección General de Administración, en los términos de las disposiciones contenidas en el propio marco legal, este reglamento y demás normatividad aplicable.

**Artículo 34.** Para la administración del Fondo la Procuraduría aperturará una cuenta bancaria productiva específica que permita la debida identificación de los distintos conceptos de ingreso del Fondo.

**Artículo 35.** Sin perjuicio de lo dispuesto por los ordenamientos fiscales aplicables, la ministración de los recursos a la cuenta bancaria específica del Fondo deberá sujetarse a lo siguiente:

I. Los conceptos de ingresos referidos en las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 35 de la Ley, serán enterados por la Secretaría de Finanzas y Administración en un lapso que no excederá de un mes posterior a su ingreso, con excepción de las aportaciones señaladas en la fracción IV de ese precepto, cuya ministración se realizará en los términos de la normatividad presupuestal correspondiente; y

II. Las aportaciones previstas en la fracción VI de la Ley serán enteradas al Fondo, previo cumplimiento de las disposiciones que regulan la recepción de donativos, contenidas en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como en la demás normatividad aplicable.

**Artículo 36.** Las cantidades que reciba la Procuraduría por concepto de pago espontáneo de multas o depósitos de cauciones impuestas, deberán ser enteradas a la Secretaría de Finanzas y Administración a más tardar al día hábil siguiente de su recepción, a efecto de que esta dependencia proceda a su concentración, registro y a su debida ministración al Fondo.

Los servidores públicos de la Procuraduría que reciban los recursos referidos en el párrafo anterior, son responsables de su custodia hasta en tanto efectúen el entero correspondiente a la Secretaría de Finanzas y Administración.

**Artículo 37.** Las instituciones que presten a las víctimas u ofendidos las medidas de atención, apoyos o servicios previstos por la Ley, deberán documentar debidamente su costo y remitir las constancias al Ministerio Público con la finalidad de que se tramite, vía reparación del daño, lo conducente a cubrir gastos y erogaciones realizadas con motivo del cumplimiento de las obligaciones dispuestas en la Ley.

**Artículo 38.** El producto de la venta de los bienes asegurados por la Procuraduría durante la averiguación previa en los términos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, será enterado por la Secretaría de Finanzas y Administración al Fondo previa aplicación del porcentaje que para la atención de contingencias derivadas de la administración de tales bienes ha sido dispuesto en el Reglamento del Artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en materia de Control y Disposición de Bienes Asegurados en Averiguación Previa.

Si en virtud del procedimiento contemplado en el Reglamento del Artículo 170 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato, en materia de Control y Disposición de Bienes Asegurados en Averiguación Previa se determina la aplicación de los bienes asegurados a la satisfacción de requerimientos materiales de dependencias y entidades de la administración pública estatal, se preferirá a aquéllas que proporcionen apoyos y servicios a las víctimas y ofendidos del delito.

**Artículo 39.** El Ministerio Público y la Visitaduría General de la Procuraduría informarán debidamente a la Dirección General de Administración de esa dependencia, las multas y cauciones que hayan impuesto, detallando el monto y concepto.

Así mismo, realizarán revisiones internas a fin de establecer aquellos asuntos en los que resulte procedente hacer efectivas las multas o cauciones que hayan impuesto.

**Artículo 40.** Para mantener la debida coordinación entre las instituciones involucradas en la disposición de los recursos que integran el Fondo, la Procuraduría tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

I. Informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, de manera mensual, las fechas de imposición de las multas y cauciones, detallando su monto y concepto, a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo 35 de la Ley, así como los rendimientos financieros generados por el Fondo; de igual forma, pondrá a conocimiento las resoluciones relativas a la reparación del daño que determinen cantidades inherentes a recursos del Fondo, además de las fechas en que sean cumplidas por los sentenciados; y

II. Informar a las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Gestión Pública, de manera mensual, sobre la administración y aplicación de los recursos del Fondo. Al Consejo se informará de lo relativo en cada sesión ordinaria que celebre.

**Artículo 41.** La aplicación de los recursos del Fondo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley. Para la disposición de los recursos se requerirá la autorización del Consejo.

La aplicación quedará debidamente soportada a través de la orden de erogación suscrita por el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo o, en su caso, por sus suplentes, así como por el titular de la Dirección General de Administración de la Procuraduría.

**Artículo 42.** La Procuraduría proporcionará toda la información y documentación que las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Gestión Pública requieran para el cumplimiento de las funciones de fiscalización previstas en el artículo 36 de la Ley.

Los resultados de la actividad fiscalizadora se informarán al Consejo en la sesión inmediata siguiente a su determinación.

**Artículo 43.** Las erogaciones que se efectúen con motivo de la administración de los recursos del Fondo, serán cubiertas con cargo al mismo.

## Capítulo VII Del Procedimiento para Acceder a Apoyos Económicos con Recursos del Fondo

**Artículo 44.** El apoyo económico se proporcionará en especie o mediante la prestación de servicios; sólo en casos excepcionales, según disponga el Consejo, se podrá brindar en moneda de curso legal.

**Artículo 45.** El monto de los apoyos no podrá exceder del total del importe que por reparación del daño corresponda a la víctima u ofendido.

Los apoyos autorizados serán personales a la víctima u ofendido y sus derechohabientes, por lo que no podrán ser objeto de transferencia. En caso de que sean más de una persona víctima u ofendida, se nombrará de entre ellos a un representante, tomando en consideración su capacidad de ejercicio y representación en caso de menores de acuerdo a la legislación civil correspondiente.

**Artículo 46.** Para la aplicación de los recursos del Fondo se observará lo siguiente:

I. Las peticiones podrán hacerse ante cualquier institución que asista a la víctima u ofendido, la cual podrá solicitar el apoyo de la Coordinación para el llenado de los formatos que para tal efecto elabore el Consejo;

II. Los formatos de solicitud a que se refiere la fracción anterior deberán enunciar los siguientes datos:

a) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, domicilio para oír y recibir notificaciones, y número de teléfono;

b) Número de averiguación previa o causa penal en la que se encuentre relacionada la víctima u ofendido; así como los datos del Ministerio Público o juzgado que conozca del asunto;

c) Narración sucinta de los hechos base de la solicitud; y

d) Necesidad a satisfacer, destino y uso del apoyo;

III. La víctima, ofendido o sus derechohabientes, en la solicitud de apoyo económico deberán señalar, bajo protesta de decir verdad, que se encuentran en situación de extrema carencia económica motivada por el delito y sin medios para solventarla;

IV. Se deberá acreditar la presentación de denuncia o querrela ante el Ministerio Público; además, la acción penal no debe estar prescrita, ni el proceso penal concluido;

V. La institución que reciba la solicitud la remitirá de inmediato a la Coordinación;

VI. La Coordinación, a través del Área de Asistencia, de manera pronta y expedita, proveerá lo que resulte pertinente a fin de indagar, con el respaldo probatorio correspondiente, datos e información con los que se acrediten las condiciones exigidas en las fracciones anteriores, así como la real necesidad de ayuda o apoyo económico;

VII. La solicitud y el resultado de la investigación referida en la fracción anterior se pondrán en conocimiento del Consejo, a través de su Presidente;

VIII. Las peticiones que formule una institución con base en el supuesto de la fracción II del artículo 37 de la Ley, se formularán por escrito precisando los motivos o razones que disponen la solicitud y la necesidad a satisfacer, además se deberá acreditar la relación directa existente entre la atención o servicio y el gasto o erogación realizado o por efectuarse y solicitar su reembolso ante el Consejo; y

IX. Cumplir con los lineamientos que al efecto establezca el Consejo.

**Artículo 47.** El Consejo autorizará el apoyo económico y el monto del mismo dependiendo de la naturaleza del delito y sus consecuencias, así como de los propios recursos del Fondo.

La instrucción se girará de inmediato a la Dirección General de Administración de la Procuraduría, quien procederá a elaborar la orden respectiva con cargo a los recursos del Fondo, misma que deberá ejecutarse con toda prontitud.

Cuando el apoyo no sea en moneda de curso legal, se acreditará la adquisición de los bienes o el pago de servicios en beneficio de la víctima u ofendido, mediante la documentación que cumpla con los requisitos fiscales que señalen las leyes de la materia.

**Artículo 48.** Para el control de los apoyos se contará con un registro de los beneficiarios del Fondo, que incluirá el nombre de la persona favorecida, domicilio, número y radicación de averiguación previa o proceso penal, así como monto del apoyo, cuya información se registrará por la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y estará bajo la responsabilidad de la Coordinación.

**Artículo 49.** En el supuesto consignado en la parte final del artículo 38 de la Ley, la autorización de apoyo inmediato corresponderá a quien el Consejo delegue esa atribución; en todo caso, deberá recaer en alguno de sus miembros, quien hará uso de esta facultad en atención a la información que sobre el caso le remita la Coordinación.

Toda autorización de recursos se pondrá a consideración del Consejo para su validación y ratificación en la sesión siguiente a la fecha de la aplicación.

Para el otorgamiento del beneficio económico se requerirá evidencia objetiva de que la víctima u ofendido es una persona de escasos recursos económicos o bien que su extrema carencia se ha originado por la comisión de un delito violento, entendiéndose por éste, aquél que afecte sustancialmente las condiciones habituales y cotidianas del sujeto pasivo, de forma que le impida realizar actividades para su supervivencia y manutención.

El monto del apoyo será lo mínimo indispensable para sufragar las necesidades más apremiantes e ineludibles de la víctima u ofendido.

**Artículo 50.** En el caso de los apoyos económicos otorgados a la víctima u ofendido con recursos del Fondo, para los efectos contenidos en el artículo 26 de la Ley, en lo conducente, la Dirección General de Administración remitirá al Ministerio Público que corresponda, las constancias de afectaciones, para que se proceda a su tratamiento jurídico procesal.

**Artículo 51.** El apoyo económico se otorgará por una sola vez en cada caso concreto, salvo excepción particular que el Consejo considere.

## Capítulo VIII De la Participación Interinstitucional en la Prevención

**Artículo 52.** La Procuraduría, con base en información estadística, instaurará acciones y programas preventivos y de autoprotección en los lugares que se hayan detectado como de mayor incidencia delictiva.

**Artículo 53.** La Procuraduría y la Secretaría de Seguridad Pública promoverán e integrarán comités de participación ciudadana y seguridad vecinal, con el objeto de que los particulares participen en las medidas que se adopten dentro de las acciones y programas preventivos de conductas delictuosas. Para un mejor resultado, invitarán a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, así como a instituciones que realicen labores de apoyo en la materia.

A todos los involucrados se les capacitará y sensibilizará sobre las problemáticas específicas del área donde se desarrollarán las acciones y programas, procurando que los grupos de ciudadanos participantes formulen las soluciones viables que estimen pertinentes, así como las estrategias de operación.

**Artículo 54.** La Coordinación se vinculará con otras instancias de atención a la víctima u ofendido para establecer un diagnóstico y pronóstico de la situación victimológica en el Estado, que se actualizará de manera anual. Con base en esa información se establecerán acciones particularizadas para promover y propiciar la consolidación de una cultura de no victimización.

**Artículo 55.** En la participación interinstitucional, las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley se coordinarán en lo general para realizar las siguientes acciones:

- I. Capacitar y sensibilizar a los servidores públicos que en razón de sus funciones tengan contacto directo y necesario con la víctima u ofendido;
- II. Estructurar y operar estrategias de vinculación con organizaciones sociales, para la atención de la problemática criminológica detectada;
- III. Establecer redes de apoyo y estrategias de atención interdisciplinaria, con participación de la ciudadanía;
- IV. Promover el asociacionismo entre grupos o sectores vulnerables o en riesgo de victimización;
- V. Desarrollar campañas estatales de difusión sobre prevención del delito y de autoprotección, así como de promoción a la cultura de la denuncia;

VI. Coordinarse con redes de apoyo ya establecidas en el Estado con la finalidad de mejorar la atención; y

VII. Las demás que establezca el Consejo y la legislación vigente en el Estado.

Lo anterior tiene carácter enunciativo y es independiente de las obligaciones y responsabilidades que correspondan a las autoridades involucradas.

**Artículo 56.** La Secretaría de Educación colaborará con las autoridades competentes en el establecimiento de programas preventivos de conductas delictuosas, con un enfoque formativo que involucre a la comunidad escolar de los niveles básicos y a los padres de familia. Así mismo, propiciará y llevará a cabo acciones orientadas a la detección, prevención y atención de la victimización.

De igual manera, promoverá, tanto en las instituciones formadoras de docentes como en las de educación básica, acciones referentes a la prevención del delito y a la autoprotección.

De todas estas acciones se realizará un informe semestral al seno del Consejo con la finalidad de verificar el cumplimiento de los programas preventivos.

### Capítulo IX

#### Del Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito

**Artículo 57.** El Consejo de Atención y Apoyo para las Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato, es un órgano de apoyo, asesoría, decisión y consulta. Tendrá el objeto e integración establecidos en la Ley.

**Artículo 58.** En las sesiones del Consejo únicamente los integrantes o los invitados a las mismas podrán formular comentarios o propuestas.

**Artículo 59.** Para el cumplimiento de sus fines el Consejo podrá conformar comisiones, así como grupos técnicos de trabajo.

**Artículo 60.** El Consejo, además de las funciones señaladas en el artículo 32 de la Ley, tendrá las siguientes:

I. Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades obligadas a la atención y protección a la víctima u ofendido, con el objeto de conjuntar esfuerzos en la aplicación del marco normativo de la materia;

II. Promover la creación de asociaciones y organismos que impulsen las tareas de prevención del delito;

III. Requerir a las instituciones y entidades especializadas en la materia, información sobre factores criminógenos;

IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos para mejorar el apoyo que se brinde a la víctima u ofendido;

V. Instaurar políticas y estrategias que permitan encausar las acciones de atención y protección a la víctima u ofendido;

VI. Integrar un sistema estatal de registro de actos e informes, así como de instituciones y organizaciones en la materia objeto de la Ley; y

VII. Observar las disposiciones de este reglamento y las que se deriven de otros ordenamientos.

**Artículo 61.** La organización y funcionamiento del Consejo se normarán en el reglamento que se emita, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 fracción I de la Ley.

## TRANSITORIO

**Artículo Único.** El presente Decreto Gubernativo iniciará su vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 24 veinticuatro días del mes de agosto del año 2006 dos mil seis.

**JUAN CARLOS ROMERO HICKS**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
SAMUEL ALCOCER FLORES**

**EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA  
DANIEL FEDERICO CHOWELL ARENAS**